Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el dia de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3104/1968, de 20 de diciembre, por el que se rectifica la disposición final primera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo.

La disposición final primera del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, en la que se estableció una garantía de compra global de productos por el Monopolio de Petróleos, al referirse a las adquisiciones por dicho Monopolio presenta cierta divergencia con sus antecedentes legales constituídos por los Decretos de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno-que impusieron al «mercado nacional» en determinadas condiciones, los productos obtenidos en las refinerías de las Empresas Nacionales Refinería de Escombreras y Calvo Sotelo (REPESA y ENCASO, respectivamente) y también se aparta en cierto modo de la interpretación lógica y sistemática que debe darse al Decreto ya citado, número cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, de la que se deduce que la garantía de compra establecida en la ya repetida disposición final primera ha de referirse a unas cantidades mínimas globales de productos que deba absorber el mercado del Monopolio de Petróleos-no el Monopolio mismo-de cada una de las refinerías afectadas por aquella disposición final.

Por ello se hace necesario rectificar esta última al objeto de que sea concorde con los Decretos e interpretación referidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cantidades globales de productos que debe adquirir el Monopolio de Petróleos a cada una de las refinerías de Cartagena, La Coruña y Puertollano, según preceptúa la disposición final primera del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, se refieren al conjunto de productos petrolíferos obtenidos por la destilación de los crudos que se destinen al mercado del citado Monopolio, sean o no distribuídos por CAMPSA, y sin que en tales cupos deban contabilizarse las pérdidas atribuibles al tratamiento de los crudos en cada refinería.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de octubre de 1968 sobre actualización del «Diario de Navegación» y reglamentación del «Cuaderno de Bitácora».

Ilustrísimos señores:

El Código de Comercio señala en sus artículos 612 y 629, respectivamente, la obligatoriedad que tiene el Capitán de un buque de llevar personalmente el libro denominado «Diario de Navegación», y los Pilotos, el «Cuaderno de Bitácora».

El «Diario de Navegación» actualmente en vigor resulta anticuado e incompleto en razón de los avances experimentados no sólo en la técnica de la navegación, sino también en los dispositivos con que en los buques se controlan las condiciones ambientales en que se encuentra en todo momento la carga transportada.

Del «Cuaderno de Bitácora» se han venido utilizando hasta ahora diversos formatos por los Pilotos, al carecer de normas explícitas que pudieran dar una correcta uniformidad al expresado documento.

Por ello es necesario actualizar el «Diario de Navegación» y establecer un «Cuaderno de Bitácora» que unifique los actuales.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se declara reglamentario, para uso de los buques mercantes y de pesca nacionales a los que obligatoriamente les corresponda, el modelo de «Diario de Navegación» que figura en el anexo de esta Orden. El modelo actualmente en vigor podrá continuar utilizándose por el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Igualmente se declara reglamentario, para uso de aquellos buques mercantes y de pesca nacionales a los que les corresponda o lleven enrolados tres o más titulados de Puente, el «Cuaderno de Bitácora» que figura como anexo a esta Orden. Su uso será obligatorio una vez transcurridos seis meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Las Autoridades correspondientes al efectuar la legalización de los citados documentos comprobarán que éstos se ajustan a los modelos que esta Orden prescribe.

Cuarto.—Cada ejemplar de «Diario de Navegación» como de «Cuaderno de Bitácora» habrá de ser sometido, como mínimo, a dos revisiones por parte de las Autoridades de Marina, sin perjuicio de que éstas realicen las que consideren convenientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima.